

la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, establece que cuando los datos base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que según dispone el número 19 de las citadas instrucciones, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unio Sindicals Agraris de Catalunya.

Primero.—A efectos de la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el dato base del módulo «personal empleado», se determinará en base al número de horas que los empleados y el titular de la Empresa dediquen a la realización de la actividad sometida a dicho régimen especial, expresándose el indicado dato-base, en su caso, con dos cifras decimales.

Segundo.—El módulo «capacidad de carga de vehículos», se refiere a todos aquellos vehículos que están afectados a la actividad, incluyendo a los que, sin estarlo exclusivamente, se utilicen en la misma.

Si un vehículo estuviese afecto, no sólo al sector de la actividad acogido al régimen simplificado, sino también a otro sector de la actividad económica del sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el valor a computar a efectos del régimen simplificado se calculará proporcionalmente en función de su utilización efectiva en cada sector o, si esto no fuera posible, en función de las adquisiciones de bienes o servicios, excluidas las de bienes de inversión, que se realicen en cada uno de ellos.

Tercero.—Por cochiquiera se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

El dato-base correspondiente al módulo «número de cochiqueras», se determinará con total independencia del número de cerdos que contenga o pueda contener cada una de las indicadas cochiqueras.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19929 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que en la práctica de las operaciones de comercialización de bienes se producen devoluciones al proveedor de la totalidad o parte de los suministros efectuados, y que dichos bienes proceden de adquisiciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por las que se soportó el ya devengado Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de regularizar la tributación de las mencionadas entregas de bienes con posterior devolución;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde haya realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen después del día 31 de diciembre de 1985 devoluciones de bienes adquiridos anteriormente deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando, por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Segundo.—El derecho a las devoluciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración-liquidación posterior.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19930 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.—Si las actividades económicas de arrendamiento de bienes inmuebles y las de seguros constituyen sectores diferenciados de la actividad empresarial de las Entidades aseguradoras que las realicen.

Segundo.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes realizadas al producirse los cambios de afecta-